PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2802
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00594 (2025-R0938662)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2802
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00594 (2025-R0938662)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente señor [redacted], por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto No. 1168-2024 de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Primera Sala, en contra de la sentencia civil No. 1516-2024-SSENT-00373 contenida en los expedientes Nos. 1516-2023-ECIV-00594 y 2[redacted] de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contentiva de la Demanda de Divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, por los motivos expuestos, y, en consecuencia: TERCERO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas en esta decisión. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0300/2025, instrumentado en fecha 4 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-25-2802
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00594 (2025-R0938662)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, contra el hoy recurrente, acción que fue acogida por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1516-2024-SSENT-00373, de fecha 13 de agosto de 2024, la cual admitió el

SCJ-PS-25-2802
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00594 (2025-R0938662)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, otorgó a la madre la guarda y custodia del menor de edad [redacted].[1], y fijó la pensión a cargo del demandado por la suma de RD$5,000.00 mensuales en provecho de su hijo; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado, hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

[1] Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2802
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00594 (2025-R0938662)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, la parte recurrida depositó en fecha 15 de septiembre de 2025, su memorial de defensa, empero, no existe constancia de que haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa depositado.

Medios de casación

SCJ-PS-25-2802
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00594 (2025-R0938662)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: violación de la ley procesal en cuanto a la violación al principio de la audiencia de partes.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

7) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda que incide en el estado de las personas, procede conocer el fondo del recurso de casación, sin necesidad de que la parte recurrente acredite el interés

SCJ-PS-25-2802
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00594 (2025-R0938662)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

casacional objetivo, en tanto que reviste interés casacional presunto, de conformidad con la norma que rige la materia.

Sobre las pretensiones de la parte recurrente

8) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la sentencia impugnada vulnera su derecho de defensa y el principio de audiencia de las partes, debido a que en la fecha en que fue celebrada la audiencia ante la alzada, el mismo -quien fungía también como su propio abogado- se encontraba indispuesto de salud, lo que le impidió asistir; además de que otro abogado que lo asistía no compareció por tener compromisos jurídicos previos; continúa el recurrente aduciendo, que con sus declaraciones era posible que el tribunal adquiriera una visión completa de los hechos, lo que arribaría a un fallo distinto, por lo que no era necesario aportar nuevas pruebas porque con su testimonio resultaba suficiente para contradecir la versión de la hoy recurrida. Sostiene, también, que la corte *a qua* sustentó su decisión exclusivamente en la declaración de una de las partes, sin escuchar la versión del ahora recurrente, cuya deposición era esencial para la correcta valoración de los hechos controvertidos, que en las declaraciones de la hoy recurrida se incluyen manipulaciones, lo que condujo a una decisión parcializada y contraria a las garantías constitucionales que rigen el debido proceso.

SCJ-PS-25-2802
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00594 (2025-R0938662)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

9) La sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia de fecha 21 de febrero de 2025, el hoy recurrente no asistió, por lo que no produjo conclusiones sobre su recurso de apelación, razón por la cual, la alzada motivó lo siguiente: *Que, en ese sentido, se ha podido comprobar que esta Alzada celebró para el conocimiento del recurso de apelación, dos audiencias, siendo la última en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a la cual solo compareció la parte recurrida debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, pese a que mediante sentencia in-voce de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticinco (2025), quedó debidamente citado, no obtemperando el recurrente al requerimiento hecho. Esta alzada estima que, ante la incomparecencia de la parte recurrente y su omisión de presentar conclusiones sobre el fondo del litigio, se revela una falta de interés procesal que torna improcedente la ponderación del recurso de apelación por lo que procede pronunciar su defecto por falta de comparecer (sic) contra el mismo (…)*

10) Asimismo, del fallo impugnado se advierte que cerrados los debates el hoy recurrente solicitó su reapertura, argumentando que circunstancias ajenas a su voluntad le imposibilitaron comparecer a la audiencia de fecha 20 (sic) de febrero de 2025, en la cual le fue pronunciado el defecto, depositando el recetario médico a su nombre, de fecha 20 de diciembre de 2024. En este sentido, la alzada juzgó que: *se ha procedido a la verificación de las piezas aportadas conjuntamente con la referida solicitud, física y digitalmente, de lo cual, sin ánimo de pretender menoscabar la situación de salud por la cual debió atravesar el recurrente, es el criterio de esta alzada que, no obstante lo expuesto, tal suceso*

SCJ-PS-25-2802
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00594 (2025-R0938662)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

no es causa suficiente que justifique la incomparecencia del abogado que lo representa, a la audiencia a la cual fue debidamente convocado mediante sentencia in-voce de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticinco (2025), pero tampoco han sido aportados otros documentos que pudieren hacer variar la suerte del proceso, en sustento de los medios de defensa de dicho apelante, por todo lo cual la petición expuesta en los términos señalados deviene en improcedente, debiendo ser rechazada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11) Se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[2].

12) Por otro lado, esta Sala ha mantenido el criterio de que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Se ha juzgado, que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa del recurrente, como tampoco constituye un

[2] SCJ 1ª. Sala, núm. 74, 11 de diciembre de 2020, BJ 1312

SCJ-PS-25-2802
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00594 (2025-R0938662)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

motivo que pueda dar lugar a casación[3]. Asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa[4].

13) En el caso concreto, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estimó que el hecho de que el recurrente se encontrara presentando una situación de salud, no era una causa suficiente para que su representante se ausentara a la audiencia, además de que no se aportaron otros documentos capaces de variar la suerte del proceso y que justificaran la reapertura; por tanto, a juicio de esta Sala, al negar la solicitud, el tribunal actuó dentro de las facultades que le han sido reconocidas de manera jurisprudencial, sin que se advierta ninguna violación a las garantías constitucionales, como el derecho de defensa y debido proceso.

14) En cuanto a la denuncia relativa a que únicamente fueron escuchadas las declaraciones de la parte hoy recurrida, la sentencia impugnada sustenta los motivos siguientes:

> *15. Que, la señora* [redacted] *ofreció sus declaraciones ante esta alzada, en el tenor siguiente: "Explique. Yo vengo indignada, tengo 7 años, hace 3 años quiero divorciarse, el señor se ha encargado de hacerme la vida imposible, me he mudado dos veces, tenemos dos órdenes de alejamiento, el caballero me ha demandado por*

[3] SCJ-PS-22-3499, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344; SCJ-PS-23-1523, 28 de julio de 2023, BJ 1352.
[4] SCJ-PS-22-2164, 29 de julio de 2022, BJ 1340.

SCJ-PS-25-2802
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00594 (2025-R0938662)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *la custodia del niño de 4 años, me embargo mis cuentas, me notificaba en mi lugar de trabajo, me botaron del trabajo, el usa todas las tácticas para dilatar. Yo lo que necesito que mi proceso de divorcio termine. Tiempo de casados: Desde marzo del año 2012. Empezamos el proceso de divorcio ¿No hay posibilidad de arreglo? No. No tenemos comunicación. Tenemos 3 años viviendo sin él. Solo nos vemos en las audiencias. Recurrida: ¿Hay algún tipo de arreglo? No, para nada". (…) 18. Que este tribunal, luego de estudiar la declaración de la señora [redacted], manifestando su deseo de divorciarse, ha podido apreciar que existe de su parte la clara voluntad de separarse definitivamente de su esposo, lo que demuestra el estado de infelicidad en que la misma se encuentra dentro de su matrimonio, y que han existido disgustos y desavenencias, lo que constituye una causa de perturbación social y una justificación suficiente para admitir la disolución del vínculo matrimonial, razón por la cual este tribunal tiene a bien rechazar el recurso de apelación del cual estamos apoderados y confirmar la sentencia impugnada por los motivos expuestos, en el entendido además de que el hecho de que el señor [redacted] manifieste que no ha maltratado a su esposa y que no conoce a las personas que declararon como testigos en primer grado no cambia el hecho de que dicha señora desea obtener su divorcio y de que, no obstante lo indicado, la misma no puede ser obligada a permanecer dentro de una unión en la cual ha manifestado que su infelicidad es recurrente, por todo lo cual esta alzada admite la pretensión de dicha recurrida como válida.*

15) En ámbito de las causas de divorcio, según resulta del artículo 2 de la Ley 1306 (bis) de 1937, sobre Divorcio, se encuentra la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges.

16) Ha sido juzgado por esta Sala que, en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción

SCJ-PS-25-2802
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00594 (2025-R0938662)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo[5].

17) Sobre el aspecto que se analiza es oportuno señalar que el hecho de que la alzada solo escuchara y valorara las declaraciones de la hoy recurrida obedece exclusivamente a la incomparecencia del hoy recurrente, quien únicamente se presentó a la audiencia de fecha 17 de enero de 2025; en tal sentido, ante la ausencia de la parte recurrente a la audiencia de fecha 21 de febrero de 2025, la corte *a qua* procedió a ponderar los elementos probatorios aportados, a partir de los cuales fijó los hechos de la causa, estableciendo como causa fundamental de la incompatibilidad de caracteres, la declaración de la hoy recurrida, por medio del cual la cónyuge expresó de manera vehemente su voluntad de no continuar unida en matrimonio, estableciendo además, que se encuentran separados desde hace 3 años, aspectos estos que fueron debidamente valorados para sustentar la sentencia impugnada.

18) En armonía con lo expuesto, esta Sala considera que la corte actuó apegada al criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación respecto de la materia tratada, para admitir la demanda que le apoderaba. Por todas las razones expuestas, procede

[5] SCJ-PS-23-2919, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357

SCJ-PS-25-2802
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00594 (2025-R0938662)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

19) Procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, toda vez que por mandato de la Ley núm. 1306-Bis, en esta materia no habrá lugar a condenación por tal concepto, además de la naturaleza de orden público que reviste el litigio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 19, 21, 26 y 29 de la Ley núm. 2-23; Ley 1306-03 Bis.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2802
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00594 (2025-R0938662)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*